



**EJECUTIVO**

PROCESO: 08001405300320220070400  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECOY OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva, presentada por la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, en contra de ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO Y OTRO, recibida electrónicamente el 22 de noviembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (06) de diciembre del 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO:

PROCESO: 08001405300320220070400

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECOY OTRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, a través, de apoderado judicial, presenta Proceso Ejecutivo Singular, en contra de ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECOY OTRO, donde la pretensión estriba en la suma de *Siete Millones Quinientos Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta Y Ocho Pesos* (\$7.523.648=), más el reconocimiento de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 97099.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, demenor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que se determina la cuantía disponiendo:



*“La cuantía se determinará así:*

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, se tiene que la pretensión de la demanda tiene por objeto el pago de la suma de *Siete Millones Quinientos Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta Y Ocho Pesos* (\$7.523.648=), más el reconocimiento de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

No obstante, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$140.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$140.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.00.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, en contra de ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECOY OTRO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin, de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae4909ecc339a13891db71c44d5fb14358d23bb508ab46cfcea430dec652388**

Documento generado en 06/12/2022 04:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**